

Gobierno de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Negociado de Conciliación y Arbitraje
P. O. Box 195540
San Juan, Puerto Rico 00919-5540
Tel. (787) 754-5310/ Fax (787) 756-1115

**COOPERATIVA DE AHORRO Y
CRÉDITO DE AÑASCO
(Patrono)**

Y

**CONFEDERACIÓN LABORISTA
(Unión)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM : A-07-1848

**SOBRE : RECLAMACIÓN DE
PAGO DE DÍAS
FERIADOS MIENTRAS
DISFRUTA DE
LICENCIA POR
MATERNIDAD**

ÁRBITRO : RUTH COUTO MARRERO

INTRODUCCIÓN

La audiencia de arbitraje para atender esta querrela se celebró en las instalaciones de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Añasco en dicho municipio, el 4 de junio de 2010. Las partes acordaron someter la controversia mediante sendos memorandos de derecho. La misma quedó sometida para su análisis y adjudicación el 9 de julio de 2010, fecha en que se cumplió el término concedido a las partes para presentar sus respectivos alegatos.

Por la **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Añasco**, en adelante “el Patrono”, comparecieron: el Lcdo. Rafael Quiñones Ayala, representante legal y portavoz; y Yajaira Caro, Directora de Recursos Humanos.

Por la **Confederación Laborista**, en adelante “la Unión”, comparecieron: Román Vélez Mangual, presidente y portavoz; el Lcdo. Rafael Cirino, representante legal; y María Goden, delegada.

ACUERDO DE SUMISIÓN

Se faculta al Árbitro Ruth Couto Marrero para que éste determine de acuerdo con los hechos y el Convenio Colectivo [si le corresponde o no] el pago de los días feriados a la querellante que estaba en su licencia por maternidad. Si el Patrono violó los derechos de la querellante, se ordene su pago, según el Convenio Colectivo vigente.

DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES

Convenio Colectivo¹

ARTÍCULO XIX DÍAS FERIADOS

SECCIÓN 1. Todo empleado cubierto por este Convenio Colectivo tiene derecho a disfrutar, libre con paga, los siguientes días feriados:

...

Julio 4 Independencia de Estados Unidos

Julio Luis Muñoz Rivera

Julio José C. Barbosa

Julio 25 Constitución de Puerto Rico

...

SECCIÓN 2. Todo tiempo trabajado en cualquiera de los días feriados señalados en la Sección 1 de este Artículo por los empleados cubiertos por este Convenio Colectivo será pagado a tiempo doble.

¹ Convenio Colectivo vigente en el periodo de 2004 al 2007. Exhibit I Conjunto.

**ARTÍCULO XXV
LICENCIA POR MATERNIDAD**

Toda empleada embarazada cubierta por el presente Convenio Colectivo tendrá derecho a disfrutar de licencia por maternidad, conforme a los términos y condiciones dispuestos por la Ley de Madres Obreras.

RELACIÓN DE HECHOS

1. Las relaciones obrero patronales entre la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Añasco y la Confederación Laborista estaban regidas por un convenio colectivo al momento de surgir la controversia que nos ocupa.
2. La querellante Cindy Rivera se encontraba disfrutando de su licencia por maternidad para el mes de julio de 2006.
3. Durante el mes de julio, se celebran cuatro (4) días feriados, los cuales, en virtud del Artículo XIX Días Feriados, del Convenio Colectivo, los empleados cubiertos por éste, tienen derecho a disfrutar libres con paga.
4. El 30 de octubre de 2006, la Unión reclamó ante este foro, el pago de esos días feriados mientras la Querellante se encontraba disfrutando su licencia por maternidad.

ALEGACIONES DE LAS PARTES

La Unión alegó que el Patrono violó el Convenio Colectivo al no pagarle a la Querellante los cuatro (4) días feriados que se celebraron en julio de 2006, mientras se encontraba acogida a su licencia por maternidad. Añadió, que los demás empleados

de la Cooperativa, miembros de la unidad apropiada los disfrutaron, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo XIX del Convenio Colectivo, por lo que a ella le correspondía el pago de ellos.

Por su parte, el Patrono alegó que a la empleada no le correspondía el pago de los días feriados mientras se encontraba acogida a su licencia por maternidad toda vez que un empleado no puede recibir dos pagos a la misma vez, como tiempo trabajado, si se encuentra en descanso con paga, en virtud de una licencia de las que garantiza nuestra legislación protectora.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

En el caso ante nuestra consideración, debemos determinar si procede o no el pago de los días feriados de julio de 2006 a la Querellante, mientras ésta se encontraba acogida a su licencia por maternidad.

El Convenio Colectivo en su Artículo XIX, Sección 1, concede a todo empleado cubierto por éste, el disfrute del día libre con paga de una cantidad de días feriados, cuatro (4) de ellos en julio. Concede además, según dispone el Artículo XXV, supra, a toda empleada embarazada cubierta por el mismo, el derecho a disfrutar de licencia por maternidad, conforme a los términos y condiciones dispuestos por la Ley de Protección de Madres Obreras (Ley 3 del 13 de marzo de 1942, según enmendada²).

² 29 L.P.R.A. 467 et seq.

La mencionada Ley de Protección de Madre Obreras, se instituyó para proveer un descanso pre y post parto con paga a toda mujer trabajadora embarazada, que haya dado a luz, o adoptado a un menor de edad preescolar o que haya sufrido un aborto natural, cuyos efectos sean similares a los que sufriría una mujer que dio a luz.

La Sección 2 de la aludida Ley dispone:

El descanso aquí dispuesto, y todos los derechos o beneficios provistos por este capítulo, serán aplicables a toda obrera que se encuentre trabajando o se encuentre en el disfrute de vacaciones regulares o licencia por enfermedad, así como en disfrute de cualquier otra licencia especial o descanso autorizado por ley en que el vínculo obrero-patronal continúe vigente.

Los tratadistas Frank y Edna Elkouri, sostienen que el propósito del pago por días feriados es proteger los ingresos del empleado cuando el día feriado cae en un día en que, de otro modo, el empleado hubiese estado trabajando³. Por otro lado, el Artículo 6 de la Ley Número 180, del 27 de julio de 1998⁴, dispone que mientras un empleado se encuentre en uso de las licencias de vacaciones y/o enfermedad, se considerará tiempo trabajado. Sin embargo, en la Ley de Protección de Madres Obreras, supra, no se hace tal distinción. Tanto en esta licencia provista por la legislación protectora del trabajo en Puerto Rico, como en licencias similares de protección del trabajo, el legislador no hizo la salvedad de que el tiempo en el cual un empleado se encontrara acogido a esas licencias, se consideraría como tiempo

³ Elkouri & Elkouri, How Arbitration Works, Sixth Edition, BNA, 2003, pág. 1066.

⁴ 29 L.P.R.A. § 250, et seq.

trabajado para la acumulación de otros beneficios laborales. Por eso, contrario al caso que nos ocupa, cuando un empleado se encuentra disfrutando de su licencia por vacaciones, de haber un día feriado en el periodo, no se cuenta en el cómputo a ser pagado por concepto de dicha licencia, sino, se paga por concepto de días feriados. Sin embargo, al realizar el cómputo de la licencia de maternidad, los días feriados no interrumpen la misma, ya que al no considerarse tiempo trabajado, el periodo en que la obrera está acogida a dicha licencia, las ocho (8) semanas que concede, se cuentan en días consecutivos.

Entendemos que, por los fundamentos que anteceden, a la Querellante no le correspondía el pago de los días feriados del mes de julio de 2006, mientras se encontraba acogida a su licencia por maternidad, ya que el periodo de descanso con paga que provee la Ley de protección de Madres Obreras cubría el pago de dichos días.

De conformidad con lo antes expresado emitimos el siguiente:

LAUDO

A la Querellante no le correspondía el pago de los días feriados del mes de julio de 2006, mientras se encontraba acogida a su licencia por maternidad. Se declara sin lugar el reclamo de la Unión.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

DADO EN SAN JUAN, PUERTO RICO, a 25 de octubre de 2010.

**RUTH COUTO MARRERO
ÁRBITRO**

CERTIFICACIÓN: Archivada en autos hoy, 25 de octubre de 2010, y se

remite copia por correo a las siguientes personas:

**SRA YAJAIRA CARO
DIRECTORA RECURSOS HUMANOS
COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO AÑASCO
PO BOX 489
AÑASCO PR 00610**

**LCDO RAFAEL QUIÑONES AYALA
REPRESENTANTE LEGAL PATRONO
PO BOX 192231
SAN JUAN PR 00919-2231**

**SR ROMÁN VÉLEZ MANGUAL
PRESIDENTE
CONFEDERACIÓN LABORISTA DE PR
225 AVE GONZÁLEZ CLEMENTE
MAYAGÜEZ PR 00680**

**LCDO RAFAEL CIRINO
REPRESENTANTE LEGAL UNIÓN
3037 CARR. 351
MAYAGÜEZ PR 00682-7513**

**LILLIAM GONZÁLEZ DOBLE
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III**

